



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001434-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01034-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROMULO WALTER MUÑOZ SEGUNDO**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01034-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de abril de 2022, interpuesto por **ROMULO WALTER MUÑOZ SEGUNDO** contra la denegatoria parcial notificada por correo electrónico de fecha 13 de abril de 2022 por parte de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo en copia fedateada y/o certificado de la siguiente documentación:

"(...) el extracto de los bienes expresados en las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas en los rubros I y II de la sección primera presentadas por Jhon Steve Ordoñez Muñoz, identificado con dni 06805078 ya que los bienes declarados son de acceso público y la información solicitada es parcial y de un carácter no reservado ya que se deben encontrar en registros públicos o con escritura pública, no vulnerando así el derecho a la privacidad o refiriéndose a información confidencial; solicito se me remita la información solicitada solo de la sección bienes como se mencionó en líneas anteriores.

Dicho lo anterior solicito se me remitan los datos de:

- 1. Empresa municipal de festejos, activid. Recreativas y turist. Del cusco en el ejercicio presupuestal 2020 al inicio y al cese de funciones.*
- 2. Ministerio de desarrollo agrario y riego en el ejercicio presupuestal 2021 al inicio y cese de funciones.*
- 3. Poder Judicial en el ejercicio presupuestal 2021 al inicio y al cese de funciones.*

4. *Municipalidad distrital de Wanchaq en el ejercicio presupuestal 2019 y 2020 al inicio y cese de funciones*". (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2022, la entidad brindó atención a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

(...) La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, informa que efectuó la búsqueda en el sistema de registro de declaraciones juradas en línea, advirtiéndose que, en el archivo de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República, obran tres (3) declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, que se detallan en el siguiente cuadro, y remite los rubros que Ud. nos solicitó (Sección Primera, Rubro III de cada declaración Jurada), en copias autenticadas y disociadas, por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019 JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.

| Apellidos y Nombres | Entidad | Cargo | Ejercicio Presupuestal | Oportunidad Periódica | Folios |
|----------------------------|---|---------------------------------|-------------------------------|------------------------------|---------------|
| | Empresa Municipal de Festejos, Activ, Recreativas y Turist. Del Cusco | Gerente General | 2019 | Al inicio | 2 |
| | Municipalidad Distrital de Wanchaq | Gerente de Desarrollo Económico | 2019 | Al inicio | 2 |

En tal sentido, para la entrega de la información en la forma solicitada, copias autenticadas, resulta necesario que Ud. previamente abone en la Cuenta Corriente N 0000282758 del Banco de la Nación, correspondiente a la Contraloría General de la República, la suma de S/ 0,60 (cero soles con 60/100) por el costo de reproducción de los seis (6) folios en soporte papel y en copias autenticadas, según lo prevé el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Entidad, o abonar la suma indicada en las cajas institucionales. Una vez que efectúe el pago, tenga a bien remitir copia legible del comprobante de pago a las direcciones electrónicas: nrodriguez@contraloria.gob.pe milagrosb@contraloria.gob.pe; Juego de lo cual le comunicaremos la fecha de recojo y se pondrá a su disposición en la Subgerencia de Gestión Documentaria sito en el Jr. Camilo Carrillo N° 114, Jesús María, Lima o en la Gerencia Regional de Control que Ud. nos indique. Para la entrega de la Información debe entregar el original del comprobante de pago". (sic)



Con fecha 26 de abril de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, alegando lo siguiente: , “(...) la información solicitada solo requiere la CITACIÓN de dichas propiedades y según el artículo 19 de la ley de transparencia es información parcial, Inclusive no se encuentra en la denominación de información confidencial ya que dicha información es de manejo público y fue inscrita por una partida registral en registros públicos o como una escritura pública en alguna notaria del país siendo toda esta información accesible para cualquier civil reconocido por el estado peruano”. Agrega, “(...) la información solicitada solo consigna el bien declarado bajo juramento como propiedad del sr. Jhon Steve Ordoñez Muñoz y el monto que inscribió como valor monetario representativo; estos datos y según las excepciones al ejercicio del derecho no están incluidas ya que no se vulnera la intimidad personal o familiar, así como el secreto bancario o tributario”.

La entidad al elevar el recurso de apelación adjuntó la HOJA INFORMATIVA N° 000038-2022-CG/GDJ de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Subgerente de Gestión de Declaraciones Juradas, en la cual manifiesta lo siguiente:

(...)

2.7. Ahora bien, respecto del pedido de acceso a la información pública presentado por el ciudadano Rómulo Walter Muñoz Segundo, se debe indicar que en atención a la normativa antes citada y en el ámbito de las funciones asignadas a la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, se procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada en el sistema de registro de declaraciones juradas en línea, advirtiéndose que, en el archivo de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República, obran tres (03) declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, correspondientes a los periodos 2019 y 2021 , de oportunidad al inicio, las mismas que contienen parte de la información solicitada y que fueron remitidas a la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, a través del documento de la referencia b).



Respecto a este último punto, se debe precisar que la información que fuera remitida, fue la única que se logró hallar en el archivo de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República, conforme fue así informado a la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, a través del documento de la referencia c).

2.8. Consecuentemente, se apreciará que esta Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha cumplido con brindar atención oportuna a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Rómulo Walter Muñoz Segundo, teniendo en cuenta la documentación que obra dentro del archivo de esta unidad orgánica, información que, además, fue debidamente remitida a la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, para su posterior remisión al ciudadano solicitante, lo que no configura denegatoria alguna por parte de esta unidad orgánica en relación al acceso a la información solicitada; antes bien, la no remisión de la totalidad de información solicitada, se debió a que el resto de la información solicitada no obra en los archivos de esta unidad orgánica.”



Mediante la Resolución N° 001295-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así

¹ Recurso impugnatorio remitido a esta instancia mediante Oficio N° 000118-2022-CG/INAIP, con fecha 28 de abril de 2022.
² Resolución de fecha 3 de junio de 2022. Notificado a la entidad el 15 de junio de 2022.

como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

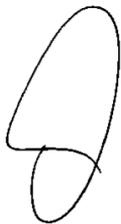
“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada o certificada **del extracto de los bienes expresados en las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas** de un tercero en su condición de funcionario público en diversas entidades, siendo que la entidad, mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2022, le comunicó la puesta a su disposición de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción para que efectúe el pago respectivo.

Así, no estando conforme el recurrente con dicha respuesta, presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no atendió correctamente su solicitud.



Sobre el particular, es pertinente señalar que la declaración jurada de bienes, rentas e ingresos de funcionarios y servidores públicos es un formato que debe completar y presentar todo funcionario, empleado de confianza y servidor público que perciba ingresos mensuales procedentes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 30161. Esta documentación, según el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es publicada de manera proactiva por las entidades públicas en sus Portales de Transparencia.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la obligación de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM⁵, el Formato Único de Declaración Jurada contiene dos secciones. De acuerdo a dicho precepto, “[l]a sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento”.



En el caso de autos, la entidad señaló que efectuada la búsqueda en el sistema de registro de declaraciones juradas en línea y en el archivo de declaraciones juradas que custodia, obran tres (3) declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas que corresponden a Jhon Steve Ordoñez Muñoz y remite los rubros que el recurrente solicita en copias autenticadas y disociadas.

Asimismo, cabe resaltar lo señalado por la entidad en la HOJA INFORMATIVA N° 000038-2022-CG/GDJ, “(...) se procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada en el sistema de registro de declaraciones juradas en línea, advirtiéndose que, en el archivo de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República, obran tres (03) declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, correspondientes a los periodos 2019 y 2021 (...)” lo cual también se reproduce en la respuesta a la solicitud.

Al respecto es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:



“7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible (...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la

⁴ La referida Ley N° 27482 fue derogada por la Ley N° 30161. La Segunda Disposición Complementaria modificatoria de este último cuerpo normativo estableció que el Reglamento de la Ley N° 27482, mantenga su vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 30161, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

⁵ En adelante, el Reglamento de la Ley N° 27482.



Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario". (subrayado es nuestro).

Siendo así, y conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, este colegiado considera que hay congruencia entre el petitorio de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta otorgada por la entidad, lo cual se traduce en la puesta a disposición del recurrente de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción de la misma, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, esto por cuanto que el recurrente solicitó la entrega de la información en copia certificada o fedateada.



Adicionalmente a ello, cabe precisar que la entidad a elevar a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis también ha remitido la información a entregar al recurrente en virtud de su solicitud, esto es, los rubros que corresponden a las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas presentadas por Jhon Steve Ordoñez Muñoz, donde se aprecia la información requerida.

Asimismo, este colegiado advierte que el recurrente ha solicitado los documentos que sustentan o corresponden a los bienes declarados por el tercero, haciendo alusión a su publicidad en los Registros Públicos, en el entendido de considerar que la Contraloría General de la República cuenta con la copia de dichos documentos, apreciación que no resulta exacta, pues de las normas referidas queda claro que la obligación de la entidad es recibir y custodiar los formatos de las "declaraciones juradas", y de ningún modo la documentación o extractos de documentos que sustentan los derechos de propiedad sobre determinados bienes consignados en tales declaraciones.



En ese sentido, considerando que la entidad ha manifestado su disposición de entregar al recurrente la información con la que cuenta, la entidad cumplió con lo estipulado por la Ley de Transparencia, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

⁶ **"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada". (subrayado agregado)

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROMULO WALTER MUÑOZ SEGUNDO**, contra el correo electrónico de fecha 13 de abril de 2022, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROMULO WALTER MUÑOZ SEGUNDO** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

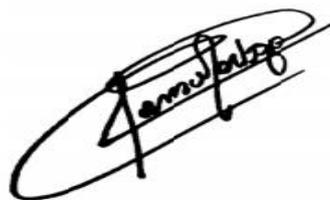
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp